



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por conejos en cultivos de cebada de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 115/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 4 de febrero de 2005, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, solicitud de



indemnización de D. xxxxx debido a los daños ocasionados por conejos en cultivos de cebada de su propiedad, situados en el término municipal de xxxxx.

Segundo.- Consta en el expediente informe técnico de un Ingeniero Agrónomo, en el que se señala que se trata de una “parcela de cebada de grandes dimensiones, en la zona de xxxxx, muy próxima a la autovía, que presenta un desarrollo escaso en gran parte de su superficie, debido a los conejos que existen en sus proximidades”. Asimismo, se informa que la superficie dañada asciende a 20.000 m², y que la valoración del daño asciende a 675 euros.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2005, se acuerda el nombramiento de instructor, notificado al interesado el 4 de agosto de 2005.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2005, notificado al interesado el 30 de agosto de 2005, el instructor del expediente requiere al reclamante para que aporte original, o copia compulsada, de documento acreditativo de la titularidad a su favor de los cultivos objeto de los daños cuya indemnización solicita. Dicho requerimiento es cumplimentado por la parte reclamante en fecha 15 de septiembre de 2005.

Quinto.- Consta en el expediente informe del Técnico de la Sección de Vida Silvestre, de fecha 5 de octubre de 2005, en el que se hace constar que “en el año 2005, los conejos silvestres (*Oryctolagus cuniculus*) comen las plantas y el grano de cebada de la parcela xxx de xxxxx propiedad de D. xxxxx con DNI xxxx, parcela que se encuentra dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza “xxxxx” (...) Los hechos son comprobados como ciertos por personal de Guardería adscrito a la Reserva y los daños son tasados el 30 de junio de 2005 por el Ingeniero Técnico Agrícola D. ttttt contratado a tal fin por la Junta de Castilla y León(...)”.

Sexto.- El día 5 de octubre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, siendo notificado en fecha 10 de octubre de 2005 y sin que, durante el plazo concedido al efecto, presente alegación alguna.



Séptimo.- El Instructor del expediente formula propuesta de resolución con fecha 3 de noviembre de 2005, de carácter estimatorio, reconociendo el derecho que le asiste a ser indemnizado con 675 euros.

Octavo.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, informa favorablemente la citada propuesta de resolución en fecha 10 de noviembre de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de



Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por conejos en cultivos de cebada de su propiedad, situados en el término municipal de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El conejo (*Oryctolagus cuniculus*) tiene la consideración de especie cinegética de caza menor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de los hechos, que establece en su primer apartado: "La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:



»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...)”.

Asimismo, conforme establecen los artículos 19 y 20.2 del mismo texto legal, las reservas regionales de caza tienen la consideración de terrenos cinegéticos y su titularidad corresponderá a la Junta de Castilla y León.

Por tanto, habiendo resultado probadas la realidad y certeza de los daños invocados, así como que éstos fueron causados por la acción de animales procedentes de la Reserva Regional de Caza “xxxxx”, titularidad de la Junta de Castilla y León, considera este Consejo Consultivo, en aplicación de la normativa citada, que concurren los requisitos exigidos para reconocer el derecho de la reclamante a ser indemnizada por los daños sufridos.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con la valoración efectuada durante la instrucción del procedimiento, con la cantidad de 675 euros.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por conejos en cultivos de cebada de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.